

*****¹

VS.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE JUECES
CALIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 762/2017

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **tres de mayo del dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo **41** fracción II, en relación con el numeral **40**, fracción IX, en correlación con el numeral, **22**, último párrafo, todos de la Ley que rigen a este Tribunal; porque el oficio *****², constituye un acto de trámite no definitivo que prive de derechos a la demandante.

GLOSARIO.

- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, anteriormente denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, anteriormente denominado Primera Sala.

- **Ley:** Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California**, publicada el **treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

-Jefa del Departamento: Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

- I. **Presentación.** El escrito de demanda se recibió en el *Juzgado* el treinta de junio de dos mil diecisiete.
- II. **Admisión.** El juicio se admitió a trámite mediante acuerdo dictado el diez de julio de dos mil diecisiete.
- III. **Acto impugnado.** En el presente juicio se tiene como acto impugnado el siguiente:
 - La resolución recaída al recurso de revisión *****3, **identificada con el número de oficio *****2**, emitida por la Jefa del Departamento, el dieciséis de junio de dos mil diecisiete.
- IV. **Contestación.** La Jefa del Departamento compareció a contestar la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas de la 040 a 044.
- V. **Citación.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El acto impugnado no tiene la naturaleza de ser definitivo para ser susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo **22**, último párrafo de la Ley, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos², entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

De ahí que, en principio y por regla general, los actos de un procedimiento administrativo no son susceptibles de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causan un perjuicio de imposible de reparación con posterioridad.

² “Cuyos actos o resoluciones son los siguientes:

ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.”

Bajo esa tesitura, el acto materia de juicio administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que sea el propio acto el que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del actor, requisito que no se surte en la especie.

Se colige, por tanto, que la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo del demandante, o en su caso, le ocasionen una lesión objetiva a su esfera jurídica y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Pues bien, respecto de este último concepto, nuestro máximo tribunal de justicia constitucional, determinó en la tesis 2a. X/2003, publicada en la página 336, Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "*TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.*", que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas:

- a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y
- b)** Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el

párrafo último del artículo **22** de la Ley³, puede arribarse a la conclusión de que para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este *Tribunal*, los actos administrativos impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

- a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;
- b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Del examen integral del acto impugnado visible en autos este Juzgador advierte que **no** es una resolución del recurso de revisión *****³ interpuesto por la parte actora, sino un oficio mediante el cual la *Jefa del Departamento*, informó al Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali, Baja California, que de acuerdo a la audiencia de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se confirmó la boleta de infracción *****⁴ impuesta a la parte actora.

Lo anterior tiene relevancia, ya que el oficio impugnado no representa el producto final de la manifestación de voluntad de la *Jefa del Departamento*, pues sólo tiene como propósito de informar a diversa autoridad que se confirmó la boleta de infracción impuesta a la parte actora; razón por la cual no se encuentra sujeto a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

³ "**ARTICULO 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

Es por ello, que el oficio impugnado no constituye un acto administrativo materia de enjuiciamiento pues invariablemente es un acto emitido como consecuencia de la confirmación de la boleta de infracción impuesta a la demandante. De tal manera, el oficio impugnado no es el acto que le depara una afectación a su esfera jurídica.

De ahí que no puede considerarse como un acto definitivo sino de trámite ya que no envuelve un actuar positivo de una autoridad y, por ende, como un acto que perjudique la esfera jurídica del gobernado; pues aun cuando existe una voluntad manifiesta de la *Jefa del Departamento* de informar al Recaudador de Rentas del Municipio de Mexicali, Baja California, que se confirmó la boleta de infracción recurrida por la demandante, no produce ninguna obligación jurídica respecto del particular.

Luego entonces, no puede de forma independiente ser motivo de análisis de su legalidad, ya que, dada su naturaleza de ser emitido como resultado de un diverso acto de autoridad, no es el acto definitivo que directamente produce afectación o agravios a la esfera jurídica de la parte actora.

En consecuencia, al haberse evidenciado que el oficio impugnado constituye un acto de trámite no definitivo que prive de derechos al demandante, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional, debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme al último párrafo del artículo **22** de la *Ley*, es de concluirse que la procedencia del juicio administrativo resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley*.

Como consecuencia de la improcedencia decretada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley, consistente en el oficio *****2, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Jefa del Departamento.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo **41** fracción II, en relación con el numeral **40**, fracción IX, en correlación con el último párrafo del artículo **22**, todos de la Ley; porque el oficio *****2, constituye un acto de trámite no definitivo que prive de derechos al demandante.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada.

Notifíquese, personalmente a la parte actora.

Asimismo, se ordena notificar el auto del doce de noviembre del dos mil veintidós, en los términos señalados en el auto del quince de septiembre del dos mil veintidós.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 2 y 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 762/2017 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 7 (SIETE) FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE OCTUBRE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.